

RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-167/2014,
SUP-RAP-172/2014, SUP-RAP-
192/2014 Y SUP-RAP-197/2014
ACUMULADOS**

**RECURRENTES: PARTIDOS
POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS Y JAVIER
ALDANA GÓMEZ.**

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos relativos a los recursos de apelación al rubro indicados, promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, MORENA, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, así como Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDEN NOTICIAS, ASÍ COMO LA METODOLOGÍA QUE DEBERÁ UTILIZARSE PARA REALIZAR EL MONITOREO DE LAS TRANSMISIONES SOBRE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

EN LOS PROGRAMAS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDAN NOTICIAS”, emitido por el Consejo General del citado Instituto el veintidós de octubre del presente año, identificado con la clave INE/CG223/2014, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. Lineamientos Generales. El veinte de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG133/2014, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos Generales en los cuales se recomienda a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampañas y campañas de los partidos políticos y de los candidatos independientes en cumplimiento al artículo 160, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Acuerdo INE/CG151/2014. EL tres de septiembre del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG151/2014 por el cual se instruyó al Comité de Radio y Televisión del referido Instituto, para la elaboración del catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, y la metodología para el monitoreo de espacios noticiosos, con motivo del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

III. Acuerdo INE/ACRT/10/2014 donde se aprueba catálogo de programas de Radio y Televisión. El catorce de octubre del año en curso, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo relativo a la propuesta del catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, así como de la metodología para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales con motivo del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

IV. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de veintidós de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDEN NOTICIAS, ASÍ COMO LA METODOLOGÍA QUE DEBERÁ UTILIZARSE PARA REALIZAR EL MONITOREO DE LAS TRANSMISIONES SOBRE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 EN LOS PROGRAMAS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDAN NOTICIAS”, identificado con la clave INE/CG223/2014.

SEGUNDO. Recursos de apelación. Disconformes con el acuerdo anterior, el veintiséis de octubre, diez y dieciocho de noviembre de dos mil catorce, los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión y Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, interpusieron respectivamente ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recursos de apelación.

TERCERO. Trámite y remisión de expedientes. Cumplido el trámite correspondiente, el treinta y uno de octubre, diez y veintitrés de noviembre de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, envió los escritos originales de las demandas, los informes circunstanciados correspondientes y la demás documentación que la autoridad responsable consideró pertinente anexar.

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdos dictados por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes indicados en el rubro y se dispuso turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, en cada recurso, radicó y admitió a trámite las demandas y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto

en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de cuatro recursos de apelación interpuestos por dos partidos políticos nacionales, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, así como por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que constituye un órgano central de dicho Instituto, relativo a la aprobación del catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, así como la metodología que deberá utilizarse para realizar el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2014-2015, en los programas en radio y televisión que difundan noticias.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos que originaron los presentes recursos de apelación, esta Sala Superior advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto reclamado y autoridad responsable, pues en los cuatro casos se impugna el mismo acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se advierte coincidencia sustancial en ciertos agravios y planteamientos.

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, rápida, expedita y completa, lo procedente es acumular los recursos de apelación correspondientes a los expedientes SUP-RAP-172/2014, SUP-RAP-192/ 2014 y SUP-RAP-197/2014, al diverso recurso SUP-RAP-167/2014, por ser éste el que se recibió en primer término, lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los recursos de apelación que se acumulan.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la litis planteada en los recursos de apelación al rubro identificados, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia que aduce la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado por ser de examen preferente.

En el expediente SUP-RAP-192/2014, la autoridad responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral federal, consistente en falta de interés jurídico de la Cámara Nacional de Radio y Televisión, toda vez que si bien dicho ente tiene por objeto actuar en defensa de los derechos de sus agremiados, pretende impugnar un acuerdo que no le causa afectación a los mismos.

Lo anterior, toda vez que el acuerdo impugnado no impone ninguna obligación para ellos y mucho menos alguna posible sanción a los programas de radio y televisión que serán monitoreados, dado que dicha acción solo tiene por objeto conocer el tiempo que destinan a la difusión de noticias relacionadas con las precampañas y campañas de precandidatos y candidatos a diputados del Congreso de la Unión, sin que sean objeto de valoración positiva ni negativa.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia que se hace valer debe **desestimarse**, puesto que el dilucidar dicha cuestión implicaría un pronunciamiento previo al estudio de los motivos de disenso que hace valer tal actor.

En efecto, si se analizara tal cuestión dentro del capítulo de procedencia del medio de impugnación intentado por la recurrente, ello implicaría pronunciarse respecto de los motivos de inconformidad planteados, incurriendo con ello en el vicio lógico de petición de principio, por lo que tal aspecto será estudiado en el considerando relativo al fondo del asunto.

En lo conducente, resulta orientador el criterio sostenido en la Jurisprudencia P./J.135/2001¹, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."¹

CUARTO. Requisitos de Procedibilidad. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. Los recursos de apelación se presentaron por escrito ante la autoridad que lo dictó, y en ellos se señala el acto impugnado y autoridad responsable; los hechos en que basan la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los institutos políticos apelantes, así como de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión, y de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito por los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, dado que el acuerdo que se impugna fue dictado el veintidós de octubre de dos mil catorce, y las demandas de recursos de

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, Materia Común, página 5.

apelación fueron interpuestas por los institutos políticos el veintiséis de octubre siguiente esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, en la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que hace a la demanda del recurso de apelación presentada por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, también se considera presentada con oportunidad ya que, con independencia de la fecha en que se tomó el acuerdo impugnado, de las constancias se advierte que se realizó el engrose del mismo.

La autoridad responsable remitió copia certificada del escrito de fecha treinta y uno de octubre del año en curso, signado por Miguel Orozco Gómez, del cual se advierte que en su carácter de apoderado de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, le solicitó notificará a su representada con una copia del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, así como la metodología que deberá utilizarse para realizar el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2014-2015, en los programas en radio y televisión que difundan noticias”, dado que tenía conocimiento de que el proyecto correspondiente fue motivo de engrose y al efecto se le realizarían diversas modificaciones y adiciones propuestas por los integrantes del Consejo General.

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

Asimismo, la autoridad responsable remitió copia simple del acuse de recibo del oficio número INE/SE/1191/2014, de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dirigido al representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, donde señala que en atención a su solicitud de fecha treinta y uno de octubre del año en curso, le remitió en copia simple y en un disco compacto el acuerdo INE/CG223/2014, debidamente engrosado.

Dicho oficio aparece con firma de recibido el seis de noviembre de dos mil catorce, por lo que se tiene que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, tuvo conocimiento pleno y cierto del contenido del acuerdo hasta que le fue entregado.

Por tanto, se considera que el escrito de demanda, fue presentado en tiempo toda vez que fue presentada el diez de noviembre siguiente.

Finalmente, por lo que hace a la demanda presentada por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, también se considera oportuna su presentación, pues manifiesta el recurrente que el acuerdo impugnado, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión lo hizo del conocimiento a sus agremiados, con fecha catorce de noviembre del año en curso. Por tanto, si la demanda del presente juicio se presentó el dieciocho de noviembre siguiente, resulta inconcuso que dicha presentación fue conforme al plazo previsto legalmente. Además, dicha situación no se encuentra

controvertida por la responsable al rendir su informe circunstanciado, ni en constancias obra documento alguno que muestre lo contrario.

3. Legitimación, interés jurídico y personería.

A. Por cuanto hace a los partidos de la Revolución Democrática y MORENA, dichos institutos políticos se encuentran legitimados para interponer los presentes recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, los partidos políticos apelantes cuentan con interés para reclamar el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del citado Instituto el veintidós de octubre del presente año, por el cual se aprueba el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, así como la metodología que deberá utilizarse para realizar el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2014-2015, en los programas en radio y televisión que difundan noticias.

En esencia, los partidos políticos alegan que el acuerdo impugnado viola diversos preceptos de la Constitución Federal, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los principios de legalidad, equidad y de máxima publicidad y transparencia.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas por este órgano jurisdiccional electoral especializado como "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.

Sirven de apoyo a lo expuesto, las tesis de jurisprudencia 15/2000 y 10/2005, con los rubros y textos siguientes: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**² y **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”**³

Además, acorde a lo dispuesto por el artículo 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación fue promovido por los representantes legítimos de los partidos de la Revolución Democrática y MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dado que Camerino Eleazar Márquez Madrid y Horacio Duarte Olivares, respectivamente,

² Consultable a fojas 492 a 494, de la *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen1, intitulado Jurisprudencia.

³ Consultable a fojas 101 y 102, de la *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen1, intitulado Jurisprudencia.

cuentan con personería suficiente para ello, dado que la autoridad responsable les reconoce expresamente dicha calidad dentro de su respectivo informe circunstanciado.

B. Por lo que respecta a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, esta Sala Superior considera que sí cuenta con la legitimación, personería en interés jurídico para promover el recurso de apelación.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se prevé expresamente que sujetos como la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, tengan legitimación para promover recurso de apelación en contra de la autoridad administrativa electoral federal, a fin de controvertir resoluciones distintas a las de determinación o aplicación de sanciones.

En el caso la Cámara controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del citado Instituto el veintidós de octubre del presente año, por el cual se aprueba el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, así como la metodología que deberá utilizarse para realizar el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2014-2015, en los programas en radio y televisión que difundan noticias.

De tal forma, si bien en principio la ley no le otorga legitimación para promover el recurso de apelación, esta Sala Superior considera que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

Televisión, sí está legitimada para promover el recurso de apelación, a fin de controvertir el aludido acuerdo del Instituto Nacional Electoral, porque dicho ente está en aptitud de interponer el medio de impugnación, cuando actúa en defensa de los intereses de sus agremiados.

Lo anterior es así, porque precisamente su objeto es la defensa de los intereses de concesionarios y permisionarios, y como en el caso la Cámara Nacional impugna el acuerdo emitido por el Consejo General por el cual se aprueba el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, así como la metodología que deberá utilizarse para realizar el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2014-2015, en los programas en radio y televisión que difundan noticias.

Es aplicable en dicho sentido, la tesis de jurisprudencia 18/2013⁴, aprobada en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS.—De la interpretación sistemática de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base III, Apartados A y B, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43, 43 Bis y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1 a 7 de la Ley de Cámaras

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 19 y 20.

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

Empresariales y sus Confederaciones, se colige que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, tiene por objeto actuar en defensa de los derechos de sus agremiados, por lo que, para garantizar el acceso pleno a la justicia en materia electoral, debe considerarse legitimada para interponer el recurso de apelación, en contra de los actos o resoluciones de carácter general emitidos por el Instituto Federal Electoral, que estime violatorios de los derechos de las concesionarias de radio y televisión que representa.”

En este mismo orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión tiene interés jurídico para promover recurso de apelación.

Lo anterior, porque como se explicó la Cámara Nacional es la representante de los intereses de las concesionarias de radio y televisión, por lo que en ese sentido al argumentar en su escrito de demanda que con el acuerdo impugnado la autoridad nacional electoral genera afectación a los derechos de sus representados es claro que cuenta con interés para promover el recurso de apelación.

Esto es así porque, como se expuso con anterioridad, el interés jurídico se surte si se aduce una afectación algún derecho y se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Finalmente, en cuanto a la personería de quien se ostenta como Director General y representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión, la misma queda acreditada en términos de la copia certificada de la

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

escritura pública número cuarenta y siete mil trescientos seis, otorgada ante la fe del Notario Público número catorce de esta Ciudad de México, que acompañó a su escrito de demanda, la cual obra en los autos.

C. Tocante al expediente SUP-RAP-197/2014, la demanda es promovida por parte legítima, porque quien promueve es una persona moral denominada Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que las personas físicas o morales, concesionarias o permisionarias de alguna frecuencia de radio o televisión, sí están legitimadas para interponer el recurso de apelación, a fin de controvertir actos o resolución relativos al ejercicio de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en Materia de Radio y Televisión.

Lo anterior, pues de la lectura de las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció como obligaciones a cargo de los concesionarios y permisionarios de las frecuencias de radio y televisión, poner a disposición del Instituto Nacional Electoral el tiempo del Estado, en esos medios de comunicación social, a fin de que los partidos políticos nacionales y locales, así como las autoridades electorales, federales y estatales, puedan ejercer las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé para el cumplimiento de sus fines propios; tiempo que los concesionarios y permisionarios deben otorgar, conforme a lo dispuesto en la Carta Magna y en las leyes reglamentarias aplicables.

En este orden de ideas, aun cuando no existe disposición expresa que otorgue legitimación a las personas físicas y morales, concesionarias o permisionarias de alguna frecuencia de radio o televisión, para interponer el recurso de apelación, a fin de controvertir un acto o resolución emitido por alguno de los órganos del Instituto Nacional Electoral, relativo al ejercicio de sus facultades en materia de radio y televisión, para efectos electorales, con el objeto de garantizar la plena vigencia de la garantía constitucional de acceso a la justicia, pronta, expedita, completa e imparcial, se les debe considerar investidas de tal legitimación.

El interés jurídico de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, se tiene por acreditado, en tanto aduce la afectación a sus derechos y pretende la restitución de los mismos.

De igual forma, se encuentra colmada su personería, dado que Félix Vidal Mena Tamayo comparece en su calidad de apoderado de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo cual se acredita con la copia certificada del poder notarial que obra en autos del expediente de mérito y además dicha situación se encuentra reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra del acuerdo impugnado, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos analizados en el presente considerando y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio del asunto planteado.

QUINTO. Acto impugnado. El veintidós de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo hoy combatido, cuya parte considerativa es del tenor siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDEN NOTICIAS, ASÍ COMO LA METODOLOGÍA QUE DEBERÁ UTILIZARSE PARA REALIZAR EL MONITOREO DE LAS TRANSMISIONES SOBRE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 EN LOS PROGRAMAS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDAN NOTICIAS.

ANTECEDENTES

I. Como lo señala el artículo 22, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la próxima elección ordinaria para elegir Diputadas y Diputados Federales, se celebrará el primer domingo de junio de dos mil quince. En esa misma fecha también se celebrarán diversas Jornadas Electorales locales en el Distrito Federal y los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán.

II. Las precampañas electorales del Proceso Electoral Federal 2014-2015 se llevarán a cabo durante el periodo comprendido entre el diez de enero al dieciocho de febrero de dos mil quince, en términos de lo señalado en el Acuerdo INE/CG209/2014, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el 15 octubre de dos mil catorce.

III. Las campañas de los partidos políticos tendrán una duración de sesenta días e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, y

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

deberán concluir tres días antes a aquél en que se celebre la Jornada Electoral, de conformidad con el artículo 251, numerales 2 y 3, en relación con el 237, numeral 1 inciso b), de la Ley antes referida.

IV. El dieciocho de julio del año en curso, el Instituto Nacional Electoral realizó la consulta a las organizaciones que agrupan concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación con motivo de los Lineamientos Generales que se recomiendan a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

V. Con el propósito de cumplir con lo dispuesto por los artículos 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 1, inciso h y 66 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto aprobó, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/06/2014 el catorce de agosto pasado el Proyecto de Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El veinte de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG133/2014, por el que se aprueban los Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. El tres de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG151/2014 por el que se ordena la realización del monitoreo de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2014-2015 en los programas que difundan noticias, de conformidad con el artículo 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

VIII. Mediante el Acuerdo INE/CG151/2014 del tres de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General instruyó al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral para la elaboración del catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, y la metodología para el monitoreo de espacios noticiosos, con motivo del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

IX. El catorce de octubre de dos mil catorce, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo [...] por el que se aprueba la propuesta del catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, así como de la metodología que deberá utilizarse para realizar el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2014-2015, identificado con la clave INE/ACRT/10/2014.

C O N S I D E R A N D O

1. Que los artículos 41, Base V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, inciso b) y 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral, organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como de los organismos públicos locales, conducidos bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Que de conformidad con el primer párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional y los diversos 30, numeral 1, inciso h) y 160, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales, así como al ejercicio del derecho de los partidos políticos y candidatos independientes.

3. Que el once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma que entre otras disposiciones, modificó el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se abundó respecto del derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo índole por cualquier medio de expresión, al derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; asimismo,

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

estableció entre otros temas que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, que asimismo, garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de la misma constitución; así como la prohibición de transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; y el establecimiento en la ley de los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

4. Que los artículos 162, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4 del Reglamento de la materia, establecen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Comité de Radio y Televisión, de la Comisión de Quejas y Denuncias y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.

5. Que como lo establecen los artículos 35; 44, numeral 1, incisos n), gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales y candidatos independientes, de conformidad con lo establecido en el la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás leyes aplicables, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas tales atribuciones.

6. Que de acuerdo con el artículo 44, incisos n) y gg) de la Ley General de la materia, en relación con el artículo 6, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, es atribución del Consejo General aprobar el Acuerdo que establezca la metodología y el catálogo de noticiarios sobre las precampañas y las campañas electorales federales en los programas en radio y televisión que difundan noticias.

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

7. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 185, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 1, inciso d) y 66, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General ordenó la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales del Proceso Federal Electoral 2014-2015, en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados deberán hacerse públicos, por lo menos cada quince días a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Nacional Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.

8. Que el artículo 256, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que el servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el Artículo 3o. de la Constitución; y asimismo establece como derechos de las audiencias, **los de recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación; recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad; que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta; que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;** ejercer el derecho de réplica, en términos de la ley reglamentaria; que en la presentación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y los demás que se establezcan en ésta y otras leyes.

9. Que la información señalada en el considerando anterior será útil para que cada ciudadano conozca el tratamiento que brindan los noticieros de radio y televisión a la información relativa a las precampañas y campañas electorales federales de las candidatas y los candidatos así como las candidatas y los candidatos independientes a Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en cumplimiento a las garantías y derechos a la información establecidos en el artículo 6º, párrafos primero, segundo y tercero, y Apartado B, Fracciones II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

10. Que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG151/2014 mencionado en el Antecedente VII de este Acuerdo, el Comité de Radio y Televisión realizó las gestiones necesarias para la elaboración de la metodología para el monitoreo de espacios noticiosos, con motivo del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

11. Que una vez que el Instituto contó con la información necesaria respecto al total de programas que difunden noticias en la república Mexicana, así como el impacto y rating de éstos, estuvo en posibilidad de elaborar el catálogo que servirá como base para la implementación del monitoreo mandatado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

12. Que el mencionado catálogo se encuentra conformado por los noticiarios con mayor impacto a nivel nacional y en cada una de las entidades federativas, pues ello dotará al monitoreo de la efectividad que refleje los principios de equidad y certeza que rigen el actuar de la autoridad electoral.

13. Que para determinar cuáles serían los programas que difunden noticias que podrían ser monitoreados, se procedió de la siguiente manera:

a) Se recabó a través de los vocales de las juntas locales y distritales el listado de noticiarios que se ven y se escuchan en los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM).

b) Para la selección de noticiarios del listado a que se refiere el inciso a), se utilizaron tres criterios de manera secuencial:

- Audiencia Nacional
- Equidad Territorial
- Representatividad Demográfica

c) Además de los criterios anteriores se consideró el siguiente orden de prelación:

- Índice de audiencia.
- Relevancia Política.

d) Para determinar el criterio de audiencia se consideraron los mayores niveles de audiencia reportados por los estudios de las empresas: "Investigadores Internacionales Asociados S.C."(INRA) e "IBOPE AGB MÉXICO, S.A. de C.V."(IBOPE), independientemente de su ubicación geográfica, a efecto de obtener lo siguiente:

- Un catálogo de 63 noticiarios de mayor audiencia para precampañas.

SUP-RAP-167/2014 Y ACUMULADOS

- Un catálogo para campañas cuya integración se inició con los noticiarios de mayor audiencia.
- Adicionalmente, al catálogo se incorporan 10 programas denominados de “**Espectáculos o de revista**” que cumplen con el criterio de “Mayor audiencia nacional”, a los cuales sólo se les aplicará la variable de “Tiempo de transmisión”, como se indica en la Metodología.

e) Para determinar el criterio de equidad territorial se buscó que todas las entidades fueran cubiertas, considerándose a concesionarios de uso público y a concesionarios del servicio comercial por cada entidad, permitiendo con ello incorporar a los noticiarios de mayor audiencia manteniendo la representatividad en cada entidad, por lo que con base en este criterio se integró un total de 192 noticiarios al catálogo de campañas.

f) Con base en el criterio de representatividad demográfica, se seleccionaron a 238 noticiarios con base al porcentaje de la lista nominal que contiene cada entidad, distribuyendo un cierto número de noticiarios para cada una de ellas.

g) Para seleccionar a los noticiarios de los cuales no se tuviera información de audiencia se tomó en consideración el grado de relevancia política valorada por los Vocales.

h) Para seleccionar a los noticiarios que cuenten con la misma relevancia política y no se cuente con información de audiencia, se determinó seleccionar para el caso de los noticiarios transmitidos en televisión, aquellos cuyo horario de transmisión sea nocturno, y para el caso de noticiarios transmitidos en radio, aquellos cuyo horario de transmisión sea matutino, en virtud que esta tendencia se observó en los catálogos de audiencia de INRA e IBOPE.

14. Que con la finalidad de llevar a cabo un monitoreo efectivo que cumpla con los objetivos de la norma electoral, es preciso contar aunado al catálogo de los programas respectivos, con una metodología clara y específica que constituya los parámetros objetivos a tomar en consideración para generar una información confiable, ello en concordancia con lo dispuesto por los artículos 6, numerales 1, inciso c), y 2, inciso j); así como 66, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

15. Que tomando en consideración lo anterior, el día dieciocho de julio del año en curso, Instituto Nacional Electoral realizó una consulta a 7 organizaciones que agrupan a diversos concesionarios de radio y televisión y a 23 profesionales de la comunicación, incluyendo en este grupo a 5 Instituciones

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

Educativas, con el fin de tomar en consideración su opinión con respecto a la Metodología de análisis de la cobertura informativa y de esa forma se elaboró el proyecto de metodología que por este Acuerdo se aprueba, cuyos elementos son los siguientes:

- I. Fundamento legal
- II. Objetivos
- III. Consideraciones generales
- IV. Criterios Metodológicos
- V. Variables del Monitoreo
 - 1. Tiempo de transmisión
 - 2. Género Periodístico
 - 3. Valoración de la información
 - 4. Recursos técnicos utilizados para presentar la información
 - 5. Importancia de las noticias
 - 6. Registro de encuestas o sondeos de opinión

16. Que con base en lo expuesto, el pasado catorce de octubre el Comité de Radio y Televisión aprobó la propuesta de Catálogo y Metodología que se analiza en el presente Acuerdo.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafos primero, segundo y tercero y el Apartado B, Fracciones II, III y IV, y 41, párrafo segundo, Bases IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, incisos e) y h); 35, 44, numeral 1, incisos n) gg) y jj); 160, numeral 1; 162, numeral 1, inciso a); 185, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 2, inciso a); 6, numeral 1, inciso c); 7, numeral 1, y 66, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, con la finalidad de realizar el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2014-2015, mismo que acompaña al presente como **Anexo 1**.

SEGUNDO. Se aprueba la Metodología que deberá utilizarse para realizar el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2014-2015 en los programas en radio y televisión que difundan noticias, misma que acompaña al presente como **Anexo 2**.

SUP-RAP-167/2014 Y ACUMULADOS

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que informe al Comité de Radio y Televisión de este Instituto si alguno de los programas incluidos en el Catálogo deja de transmitir a fin de que pueda ser sustituido por otro programa.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva en términos de lo establecido en el Punto de Acuerdo TERCERO del INE/CG151/2014, para que emita una convocatoria dirigida a instituciones públicas de educación superior que puedan realizar el monitoreo. Las instituciones que participen deberán presentar una propuesta para atender la metodología aprobada para el monitoreo, en la que sea considerado el catálogo que por esta vía se aprueba.

QUINTO. Notifíquese por conducto de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos a la Institución Pública de Educación Superior que determine este Consejo General en términos del Punto de Acuerdo CUARTO del INE/CG151/2014, para que tome en consideración el catálogo y la metodología aprobados en las actividades de monitoreo que realice.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que se analice la posibilidad de monitorear las campañas locales una vez que se cuente con la Institución de Educación Superior que realizará el monitoreo con el fin de presentar un informe al Comité de Radio y Televisión.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de octubre de dos mil catorce...”

[...]”

“METODOLOGÍA PARA LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO DE LAS TRANSMISIONES SOBRE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 EN LOS PROGRAMAS QUE DIFUNDAN NOTICIAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

I. Fundamento Legal

MARCO NORMATIVO

1. Artículo 6, párrafos primero, segundo y tercero, y apartado B, fracciones II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 6. (Se transcribe)

2. Artículo 160, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 160. *(Se transcribe)*

33. Artículo 185, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 185. *(Se transcribe)*

4. Artículos 6, numerales 1, inciso c), y 2, inciso j); 66, numeral 2, inciso d); y 66, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que establecen lo siguiente:

Artículo 6. *(Se transcribe)*

Artículo 66. *(Se transcribe)*

Con el objeto de incorporar el tema de Equidad de Género, se adiciona el siguiente apartado:

5. Artículo 8, incisos a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 8. *(Se transcribe)*

Artículo 5. *(Se transcribe)*

Artículo 7. *(Se transcribe)*

7. Párrafo 243, incisos d) y e) de la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (Plataforma de Beijing) que en la parte conducente establece lo siguiente:

Objetivo Estratégico J *La Mujer y los Medios de Difusión,*

[...]

Objetivo Estratégico J.2. *Fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de difusión.*

[...]

243. *Medidas que han de adoptar los gobiernos y las organizaciones internacionales, en la medida que no atenten contra la libertad de expresión:*

[...]

d) Alentar a los medios de difusión a que se abstengan de presentar a la mujer como un ser inferior y de explotarla como objeto sexual y bien de consumo, en lugar de presentarla como un ser humano creativo, agente principal, contribuyente y beneficiaria del proceso de desarrollo;

SUP-RAP-167/2014 Y ACUMULADOS

e) Fomentar la idea de que los estereotipos sexistas que se presentan en los medios de difusión son discriminatorios para la mujer, degradantes y ofensivos.

8. Artículos 1, 41 y 42, fracciones I, IV y V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 1. (Se transcribe)

Artículo 41. (Se transcribe)

Artículo 42. (Se transcribe)

II. Objetivos

Objetivo general

Proporcionar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) y a la sociedad mexicana información que permita conocer el tratamiento que se dará a las precampañas y campañas electorales de las y los precandidatos y las y los candidatos a Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos y en su caso, a la Consulta popular, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en los términos expresados en los objetivos específicos de la presente Metodología, en los programas que difundan noticias en la radio y la televisión durante los siguientes periodos:

1. Precampañas electorales que inician a partir del diez de enero y concluyen el 18 de febrero de 2015.

2. Campañas electorales que inician el 30 de marzo y concluyen el 4 de junio de 2015, tres días antes de la Jornada Electoral.

Para ello, se analizarán las siguientes variables:

- (i) Tiempos de transmisión;
- (ii) Género periodístico;
- (iii) Valoración de la información y opinión;
- (iv) Recursos técnicos utilizados para presentar la información;
- (v) Ubicación o jerarquización de la información y
- (vi) Registro de encuestas o sondeos de opinión.

Adicionalmente, se deberán registrar y hacer públicos los resultados de las encuestas presentadas en los programas de radio y televisión que determine el Consejo General.

Objetivos específicos

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

a) Monitorear los programas de radio y televisión que difundan noticias, de conformidad con el Catálogo de programas que difundan noticias aprobado por el Consejo General.

b) Elaborar reportes semanales respecto de los programas de radio y televisión incluidos en el Catálogo de programas que difundan noticias, en cuyo contenido se enuncie a las precampañas de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, especificando en dicho reporte el tiempo destinado y el trato otorgado a cada partido político o coalición, así como en su momento a las y los candidatos independientes.

c) Elaborar reportes semanales respecto de los programas de radio y televisión incluidos en el Catálogo de programas que difundan noticias, en cuyo contenido se enuncie a la Consulta Popular especificando en dicho reporte el tiempo destinado que es otorgado a los temas objeto de la(s) consulta(s) y su valoración conforme a lo establecido en el apartado V, "Variables de monitoreo", numeral 3 "Valoración de la información y opinión", de la presente metodología.

d) Difundir los resultados a través de los tiempos destinados a la comunicación social del INE, en la página de internet del Instituto, así como en los medios que, en su caso, determine el Consejo General.

Con el objeto de incorporar el tema de Equidad de Género se adiciona el siguiente inciso:

e) Incluir en los reportes información desagregada por género, misma que se derive de los indicadores con la finalidad de contribuir a la identificación de las diferencias –en el caso de que existan- sobre el tratamiento otorgado a las y los precandidatos, las y los candidatos así como a las y los candidatos independientes a Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos de cada partido político o coalición en los espacios de radio y televisión.

Por otra parte, con el objeto de incluir el monitoreo de programas de espectáculos que difunden noticias, se adiciona lo siguiente:

f) Incluir en los reportes información sobre el monitoreo de los 10 programas de espectáculos (5 de radio y 5 de televisión) con mayor nivel de audiencia a nivel nacional, con la finalidad de conocer el espacio otorgado a las y los precandidatos, las y los candidatos de partido e independientes a Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión.

III. Consideraciones generales

1. La metodología del monitoreo de programas noticiosos se construyó con base en la experiencia del Proceso Electoral Federal 2011-2012 así como con el Acuerdo **INE/CG133/2014** aprobado por el Consejo General en la sesión del veinte de agosto de dos mil catorce, mediante el cual se aprobaron los *Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienda a los noticieros respecto de la Información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

2. En cumplimiento a lo ordenado por el punto Tercero del Acuerdo **INE/ACRT/05/2014**, a partir del viernes 18 de julio y hasta el martes 22 del mismo mes, se realizó la notificación de la consulta a 7 organizaciones que agrupan a diversos concesionarios de radio y televisión y a 23 profesionales de la comunicación, incluyendo en este grupo a 5 Instituciones Educativas, con el fin de tomar en cuenta su opinión con respecto a la Metodología de análisis de la cobertura informativa y se recibieron respuestas de los consultados mismas que se pusieron a consideración del Comité de Radio y Televisión.

3. La Institución de Educación Superior recibirá por parte del INE, la metodología y las variables con las que se realizará el monitoreo y análisis de las transmisiones en los programas de radio y televisión que difundan noticias sobre precampañas y campañas electorales de las y los precandidatos, las y los candidatos, así como las y los candidatos independientes a Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, sobre los temas de la Consulta Popular en los términos expresados en los objetivos específicos de la presente Metodología.

4. La Institución de Educación Superior recibirá también por parte del INE, el Catálogo de programas noticiosos que serán objeto de monitoreo, aprobado por el Consejo General.

El monitoreo se realizará durante las precampañas y campañas electorales federales.

IV. Criterios metodológicos

Con el fin de obtener resultados más exactos en el análisis del monitoreo, se adoptarán diversos criterios metodológicos, que se precisan a continuación:

1. Unidades de análisis. Se establecen piezas de monitoreo, piezas informativas y valoraciones.

a. **Pieza de monitoreo.** Unidad de análisis que contiene todas las variables, es decir, la fracción o las fracciones generadas por la división de la información presentada a lo largo de la transmisión del noticiario. En la nomenclatura de esta metodología pieza de monitoreo equivale a mención.

b. **Pieza informativa.** Unidad completa de información que se define por las características propias del género periodístico del que se trate. Por ejemplo, un reportaje puede presentarse en el cuerpo del noticiario y en el resumen informativo. En ese caso, se trata de una sola pieza informativa pero se toman como dos piezas de monitoreo porque se suman los tiempos que haya registrado en ambos casos, lo cual permite una mayor precisión.

c. **Valoraciones:** Se clasifica como información valorada aquella que presente verbalmente adjetivos calificativos y/o frases idiomáticas que se utilicen como adjetivos y sean mencionadas por el conductor o reportero del noticiario.

2. Sujetos de la enunciación (el que habla).

Se determinan para delimitar el universo de los actores a ser monitoreados. Se establece que el monitoreo considerará sólo aquellas menciones sobre las precampañas, campañas y en su caso, la Consulta Popular, hechas por los siguientes agentes o sujetos:

- Del medio de comunicación:

- a) Los y las conductoras.
- b) Los y las Reporteras o los y las locutoras.
- c) Analistas de información
- d) Cualquier voz en off

- Actores políticos:

- a) Las y los precandidatos, así como las y los candidatos a Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos de cualquier partido político o coalición, en los términos expresados en los objetivos específicos de la presente Metodología.
- b) Candidatas y Candidatos independientes

SUP-RAP-167/2014 Y ACUMULADOS

- c) Presidentas y Presidentes nacionales y estatales de los partidos políticos.
- d) Líderes de bancada o fracción parlamentaria.
- e) Presidente de la República.
- f) Gobernadores Constitucionales de los Estados y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- g) Secretarías y Secretarios de Estado federales y locales.
- h) Líderes morales o históricos (siempre que sean anunciados así por el medio).
- i) Líderes ciudadanos que encabecen iniciativas de consulta popular.

3. Objeto de enunciación (de lo que se habla).

Se monitoreará cualquier mención sobre precampañas y campañas electorales de las y los precandidatos, así como las y los candidatos a Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos de cada partido político, coalición o independiente.

Se monitoreará cualquier aparición de las y los precandidatos, y las y los candidatos en los espacios que difunden noticias independientemente del tema que traten y la manera en que sean presentados.

Además, se monitoreará cualquier mención sobre campañas electorales de las candidatas y candidatos independientes, y en su caso, sobre la Consulta Popular y los temas sometidos a consulta.

4. Excepciones (lo que no se monitoreará).

No se tomará en cuenta aquella información en los programas que difundan noticias, que refiriéndose al proceso electoral, no mencionen a las y los precandidatos, las y los candidatos, así como las y los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones.

No se monitoreará aquella información sobre precampañas y campañas electorales, o en su caso, respecto a la Consulta Popular emitida por algún otro sujeto que esta Metodología no considere.

V. Variables del monitoreo.

A continuación se desarrolla la metodología que será aplicable al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

1. Tiempos de transmisión.

SUP-RAP-167/2014 Y ACUMULADOS

Consiste en el tiempo que cada programa que difunda noticias dedica a las precampañas y campañas de las y los precandidatos, así como las y los candidatos de cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes, las y los candidatos independientes y en su caso a las consultas populares en los términos expresados en los objetivos específicos de la presente Metodología. Método para evaluar **“Tiempos de transmisión”**:

a) Se medirá el tiempo efectivo, en minutos y segundos, que se destine a la información sobre las precampañas y campañas electorales de las y los precandidatos, las y los candidatos a Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos de cada partido político o coalición, así como las y los candidatos independientes y en su caso, a la(s) Consulta(s) Popular(es) y los temas que se sometan a consulta dentro de cada programa que difunda noticias, haciendo distinción entre cada una de ellas.

b) Asimismo, se registrará el tiempo otorgado a cada precandidata o precandidato, candidata o candidato, así como candidata o candidato independiente, partido político o coalición, y se presentará en forma de porcentaje con respecto del total otorgado a todos los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes. En su caso, se registrará el tiempo otorgado a cada tema objeto de Consulta Popular con respecto del total otorgado a todos los temas de la(s) consulta(s).

c) En los casos en que se emita información sobre las precampañas o campañas federales de los partidos políticos o coaliciones, así como de candidatas y candidatos independientes o en su caso, de la Consulta Popular de manera general o respecto de un conjunto de partidos o candidatas y candidatos, se medirá el tiempo por separado destinado a cada uno de los partidos o coaliciones, cada una de las candidatas o candidatos independientes o consultas populares involucradas.

d) El tiempo total dedicado a las precampañas o campañas electorales de cada partido o coalición y en su caso, a la Consulta Popular y los temas sometidos a consulta, será la suma de los tiempos registrados correspondientes a cada uno de los géneros periodísticos utilizados para emitir la información, mismos que se describen en los siguientes incisos.

e) El tiempo total de transmisión equivale al tiempo total de las piezas de monitoreo dedicado a los partidos políticos o coaliciones, así como candidatas o candidatos independientes en precampañas o campañas electorales a Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos expresados en los objetivos específicos de la presente Metodología.

SUP-RAP-167/2014 Y ACUMULADOS

f) El tiempo total de piezas de monitoreo será igual al total de tiempo de piezas informativas. El tiempo destinado a menciones por partido político o coalición, así como candidatas o candidatos independientes (piezas de monitoreo) será distinto al tiempo dedicado a partidos políticos o coaliciones y candidatas o candidatos independientes, o en su caso, a cada tema objeto de la Consulta Popular, contabilizando en piezas informativas debido a que éstos pueden ser mencionados más de una vez en distintas piezas de monitoreo.

g) En caso de que la pieza de monitoreo sea específica para un partido político, coalición, así como para una candidata o candidato independiente, sin consideración del género periodístico del que se trate, se le otorgará el tiempo total, aunque se mencione circunstancialmente a otro partido o coalición. Sólo si la pieza de monitoreo se refiere de manera general a las precampañas, campañas, precandidatos o candidatos de diferentes partidos o coaliciones, o en su caso, a la Consulta Popular, se otorgará el mismo tiempo entre aquellos que se mencionen.

2. Género periodístico.

Es el utilizado para la presentación de la información sobre las precampañas y campañas de los partidos políticos o coaliciones y sus precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, así como candidatas y candidatos independientes y en su caso, de la Consulta Popular y los temas a consulta el cual se deberá clasificar, al menos, en los siguientes cinco rubros:

1. Nota informativa;
2. Entrevista;
3. Debate;
4. Reportaje; y
5. Opinión y análisis

Método para evaluar el “**Género periodístico**”:

a) Para la medición de esta variable se deberá distinguir el tiempo dedicado a cada partido político o coalición, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, así como candidatas y candidatos independientes y en su caso, a la Consulta Popular y los temas sometidos a consulta, a través de cada uno de los siguientes géneros: nota informativa, entrevista, debate, reportaje y opinión y/o análisis.

b) El género periodístico equivale a una pieza informativa. El tiempo total de menciones o piezas de monitoreo será igual al tiempo total de los géneros periodísticos o piezas informativas.

c) Para fines del monitoreo, los géneros periodísticos se definen de la siguiente manera:

- ✓ **Nota informativa.** Se trata de un hecho probable o consumado y que a juicio del o la periodista, podría ser de gran trascendencia y de interés general. Expone oportunamente un hecho noticioso.
- ✓ **Entrevista.** Género descriptivo-narrativo. Da a conocer una situación, un hecho o una personalidad con base en una serie de preguntas y respuestas.
- ✓ **Debate.** Género argumentativo donde los participantes exponen sus ideas respecto de algún tema desde distintos puntos de vista. Generalmente es moderado por el o la conductora o reportera.
- ✓ **Reportaje.** Género narrativo y expositivo que presenta los hechos, los interrelaciona, contrasta y analiza. A través de estas operaciones establece una interpretación, pero no los valora directamente. El reportaje cumple su función con el ofrecimiento de los datos. El reportaje atribuye las opiniones a las personas que las mantienen, pero no ofrece las del o la reportera.
- ✓ **De opinión y análisis.** El enunciador interpreta y valora la noticia.

3. Valoración de la información y opinión.

Se clasifica como información valorada aquella que presente verbalmente adjetivos calificativos y/o frases idiomáticas que se utilicen como adjetivos y sean mencionadas por el o la conductora o el o la reportera del noticiero, así como el o la locutora o cualquier voz en *off*, así como por los analistas de información.

Método para evaluar “**Valoración de la información y opinión**”:

a) Se contabilizará el número de piezas informativas que presentaron alguna valoración expresada mediante algún adjetivo calificativo o frase idiomática utilizada como adjetivo explícito, hacia el partido político, coalición o su precandidata o precandidato, candidata o candidato, así como candidata o candidato independiente o en su caso, la Consulta Popular y los temas objeto de la consulta en los términos expresados en los objetivos específicos de la presente Metodología. Se contabilizará también el número de piezas informativas que no

SUP-RAP-167/2014 Y ACUMULADOS

tuvieron ninguna valoración a través de algún adjetivo calificativo explícito, las cuales se considerarán como piezas no adjetivadas. Se tomarán en cuenta todos los géneros periodísticos.

b) De la información que presentó alguna valoración, implicación o calificación, en los términos expuestos en el punto anterior, se deberá distinguir entre aquellas que fueron negativas y aquellas que fueron positivas.

c) Adicionalmente, se deberá contabilizar el tiempo que representaron el número de menciones sin valoración y el número de menciones con valoración. De éstas últimas, se deberá contabilizar el tiempo que representaron el número de menciones valoradas positiva y negativamente.

d) Se clasifica como información valorada aquella que presente verbalmente adjetivos calificados y/o frases idiomáticas que se utilicen como adjetivos y sean mencionadas por la o el conductor, la o el reportero del programa, los locutores o cualquier voz en off, así como por analistas de información.

e) En consideración y respeto a los principios de la libertad de expresión, la información clasificada como propia del género "opinión y análisis", "debate" así como los programas de "espectáculos o de revista" no se analizará como información valorada ni positiva ni negativamente.

f) Para el caso de los programas de espectáculos o de revista, sólo se aplicará la variable "Tiempo de transmisión".

g) Las valoraciones se medirán en relación con los géneros periodísticos, excepto el de "opinión y análisis" así como "debate". Así, el tiempo total de valoraciones será equivalente al tiempo total de géneros periodísticos menos las piezas informativas de opinión y análisis, y debate.

h) Las valoraciones por partido político o coalición, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos, así como candidatas o candidatos independientes, así como de la Consulta Popular y los temas objeto de la consulta serán diferentes a las menciones por partido o coalición, ya que en una pieza de información pueden mencionarse distintos partidos políticos o coaliciones sin que todos ellos sean valorados, o bien, pueden valorarse partidos o coaliciones más de una vez dentro de la misma pieza.

i) Tipos de valoración. Se clasifican como positivas y negativas, dependiendo de si son a favor o en contra de los partidos o coaliciones, precandidatas o precandidatos, candidatas o

candidatos en campaña, así como candidatas o candidatos independientes y en su caso, la Consulta Popular y los temas objeto de la consulta en los términos expresados en los objetivos específicos de la presente Metodología. La suma del tiempo de las valoraciones positivas y negativas es equivalente al tiempo total de piezas valoradas. Las menciones de los partidos o coaliciones, y en su caso, la Consulta Popular y los temas objeto de la consulta por tipo de valoración pueden ser iguales o mayores al total de menciones por piezas informativas, ya que un partido o coalición puede ser valorado más de una vez y de distintas maneras en una misma información.

4. Recursos técnicos utilizados para presentar la información.

En los espacios noticiosos se deberán difundir las actividades de las precampañas y campañas políticas, atendiendo a criterios de uniformidad en el formato y los recursos técnicos utilizados por los medios de comunicación, de tal modo que se garantice un trato equitativo a todos los partidos o coaliciones y sus candidatas y candidatos, así como a las candidatas y candidatos independientes y en su caso, la Consulta Popular y los temas objeto de la consulta.

Método para evaluar “**Recursos técnicos utilizados para presentar la información**”:

a) Se identificarán los recursos técnicos utilizados, del audio y de la imagen.

b) En *radio* debe tomarse en cuenta:

- Cita y voz: presentación de la noticia por las o los conductores con o sin reportera o reportero, pero con la voz de los o las precandidatas y precandidatos, así como las o los candidatos o dirigentes del partido político o coalición.
- Cita y audio: presentación de la noticia por las o los conductores, con reportera o reportero, pero sin la voz de las y los precandidatos, o las y los candidatos o dirigentes del partido político o coalición.
- Sólo voz: entrevistas grabadas o en vivo, llamadas telefónicas de las y los precandidatos, así como las y los candidatos o dirigentes del partido político o coalición.
- Sólo cita: únicamente lectura de la información por parte de las o los conductores, sin ningún tipo de apoyo.

c) En *televisión* debe tomarse en cuenta:

SUP-RAP-167/2014 Y ACUMULADOS

- Voz e imagen: presentación de las o los conductores, así como de las reporteras o reporteros, pero con la imagen y el audio de las y los precandidatos, o las y los candidatos o dirigentes de que se trate. En este aspecto se incluirán las entrevistas realizadas en estudio.
- Cita e imagen: presentación o no de las o los conductores pero con cobertura de la reportera o reportero y con la imagen de las y los precandidatos, así como de las y los candidatos o dirigentes pero sin su audio.
- Sólo voz: presencia de las y los precandidatos, así como de las y los candidatos, o dirigentes en el noticiero por vía telefónica.
- Sólo imagen: reporte de las notas por la o el conductor, con imagen de apoyo, de archivo, fija o en vivo.
- Sólo cita: únicamente lectura de las notas del partido o coalición por parte de la conductora o conductor.

5. Importancia de las noticias.

Consiste en la jerarquización de la información considerando la ubicación de la nota al interior del noticiero.

Método para evaluar “**Importancia de la nota**”:

a) Se deberá jerarquizar información dentro del programa de radio o televisión conforme a los siguientes indicadores:

I. Ubicación de la nota.

- a.1 Presentado en el resumen introductorio.
- a.2 Vinculada con el resumen introductorio.
- a.3 Sin relación con el resumen introductorio.

II. Segmento del tiempo en que apareció la nota.

- b.1 Primeros cinco minutos.
- b.2 Del minuto cinco al quince.
- b.3 Del minuto quince al treinta.
- b.4 Del minuto treinta al sesenta.
- b.5 Del minuto sesenta al noventa.
- b.6 Del minuto noventa al ciento veinte.
- b.7 Posterior.

b) El segmento de tiempo en que apareció la información puede ser menor o igual al tiempo de piezas monitoreadas en virtud de que un partido puede aparecer en más de dos segmentos.

6. Registro de encuestas o sondeos de opinión.

SUP-RAP-167/2014 Y ACUMULADOS

Se deberán registrar las encuestas o sondeos de opinión que se difundan en los programas noticiosos que se monitoreen. Para el registro de los resultados de las encuestas presentadas en los programas noticiosos y/o programas de radio y televisión analizados, se deberá capturar lo siguiente:

- a. La entidad, plaza y nombre del noticiero o programa en el que se difundió la encuesta o sondeo de opinión;
- b. La empresa que elaboró la encuesta o sondeo de opinión;
- c. Publicación o no de vitrina metodológica;
- d. El día de publicación de los resultados de la encuesta o sondeo de opinión, y
- e. Los resultados de la encuesta o sondeo de opinión que se difunden.

Quedan exceptuadas de dicho registro, las encuestas ordenadas por los propios partidos políticos al ser considerada información reservada, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

[...]"

SEXTO Agravios. De los escritos de los recursos de apelación que se analizan se advierte que los recurrentes esencialmente señalan como agravios los siguientes:

Expediente SUP-RAP-167/2014

a) Que en el acuerdo impugnado y sus anexos, carece de fundamentación y motivación la determinación de excluir del monitoreo programas clasificados con el género "opinión", y de la valoración de contenido a los géneros "opinión y análisis" y "debate", así como los temas de la Consulta Popular, ante la "supuesta consideración y respeto a los principios de la libertad de expresión", que de ninguna manera y en ninguna parte del acuerdo y sus anexos se encuentra sustentada.

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

b) Resultan infundadas las consideraciones formuladas por algunos consejeros del concepto de posible "acto de molestia", como un impedimento para valorar determinados géneros periodísticos y su utilización de manera descontextualizada y dogmática, resulta contraria a los principios rectores de la función electoral de objetividad, imparcialidad y legalidad.

c) La responsable no funda ni motiva la exclusión de monitoreo y valoración de los géneros impugnada por la impetrante, conforme a los resultados de la consulta a organizaciones de concesionarios de la radio y la televisión, así como profesionales de la comunicación.

d) Contrario a lo estimado por la mayoría del Consejo General, la realización de monitoreo a los programas identificados con el género "opinión", así como la valoración a los clasificados como "opinión y análisis", "debate", y los temas de la consulta popular, de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en programas clasificados, como lo dispone la ley, en modo alguno puede afectar o poner en riesgo o amenazar la libertad de prensa y libre expresión de las ideas, puesto que se trata de un simple instrumento de carácter técnico para la medición de tendencias informativas.

En ese contexto señala que la autoridad responsable, debió valorar el derecho a la libertad de expresión en todas sus acepciones, así como el derecho a la información y al principio de máxima transparencia, que interpretados y aplicados de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad, admitían la inclusión de los programas de opinión y análisis de contenido noticioso, así como la valoración o medición cualitativa de todos los géneros periodísticos y los temas de consulta popular, para contar con un monitoreo objetivo de todas las piezas informativas en las que se da cobertura a las precampañas y campañas electorales, para informar a la ciudadanía de manera veraz, completa, objetiva y oportuna de las tendencias informativas conforme al principio constitucional de máxima transparencia.

Expediente SUP-RAP-172/2014.

e) El acuerdo impugnado no se encuentra fundado y motivado adecuadamente dado que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no señala porque a pesar de que en el artículo 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no existe alguna restricción para monitorear otro formato como los de espectáculos, artísticos, deportivos y de entretenimiento (telenovelas o de concursos), la responsable no las incluye para monitorear la difusión de noticias de precampañas y campañas, que pueden ser realizadas a través de estos programas cuyo objeto principal no es el informativo o noticioso.

f) Se violenta el derecho a la información plural y oportuna, para contribuir al libre ejercicio de un voto libre y razonado, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 256, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que determina que la audiencia tiene derecho a que se diferencie la información noticiosa de la opinión de quien la presenta, con la limitación de monitoreo a programas de noticias.

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

g) Se violenta el derecho a la información contenido en el artículo 6 constitucional, y los principios de imparcialidad, objetividad y certeza del proceso electoral, al limitar el monitoreo en programas de noticias en el Distrito Federal, Jalisco y Nuevo León, durante el periodo de precampaña, lo que impide conocer en forma objetiva el comportamiento de los noticiarios de radio y televisión en las veintinueve entidades excluidas.

h) Una limitación al monitoreo de radio y televisión, se encuentra en el apartado III. De consideraciones Generales, del ANEXO 2 Metodología, en donde se determina que el monitoreo se realizará durante las precampañas y campañas electorales federales, por lo que resulta contrario a derecho dejar de monitorear y efectuar cualquier acto de vigilancia sobre la difusión de noticias cuyo contenido sea o se vincule con los actos de precampaña y campaña de precandidatos, candidatos y partidos políticos, en el periodo de intercampañas comprendido del catorce de febrero al veintinueve de marzo de dos mil quince.

i) La metodología establecida por la autoridad responsable para realizar el monitoreo resulta incompleta y sesgada, pues en el apartado IV, de los criterios metodológicos, numeral 2, referente a los sujetos de la enunciación (el que habla), se excluye a los ciudadanos como sujetos de análisis dentro de los monitoreos, cuando en el desarrollo de programas de radio y televisión los conductores preguntan o inducen a ciudadanos a informar o a emitir opiniones vinculadas con las precampañas y campañas, generando con ello actos de difusión.

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

j) En el apartado IV de los criterios metodológicos, en los numerales 3 y 4, se excluye a los partidos políticos de la evaluación y análisis en los monitoreos que se realizarán por parte la responsable, cuando la mención de su nombre, siglas, logotipo, colores o bien la imagen de su emblema, de sus candidatos o cualquier propaganda que se incluya en la transmisión en radio y televisión, les pueden producir un beneficio, por lo que su uso debe ser objeto de evaluación y análisis en el monitoreo.

k) La responsable determinó de manera incorrecta que la información clasificada como propia del género de "opinión, análisis y debate", así como los temas de consulta popular no se analizarían como información valorada ni positiva ni negativamente, exceptuándolos de monitoreo en los incisos e) y f), del numeral 3, del apartado V de la metodología, anexo 2, justificando dicha exclusión con el argumento inoperante del respeto a la libertad de expresión, siendo que la finalidad de la valoración no es limitar el derecho de los periodistas, locutores o conductores de programas de radio y televisión.

SUP-RAP-192/2014

l) El Consejo General del Instituto Nacional Electoral viola el principio de jerarquía normativa, dado que rebasa el mandato que le impone la ley para monitorear a los programas de radio y televisión que difunden noticias es decir noticieros, esto al incluir a programas de espectáculo o de revista que se caracterizan por la presentación habitual de aspectos

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

relacionados con personajes del medio artístico o incluso de la vida pública pero enfocados al entretenimiento, soslayando que esos espacios no tienen un carácter noticioso, por lo que no deben ser objeto de ningún monitoreo o revisión,

m) El acuerdo impugnado violenta lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que al generar actos de molestia hacia aquellos agremiados cuyos programas de espectáculos o de revista serán monitoreados, carece de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior porque de la lectura integral del acuerdo que impugna, no se advierte razonamiento alguno de la autoridad responsable, mediante el cual haya expuesto las razones que la llevaron a concluir que los programas de espectáculos o revista caben dentro de la clasificación excluyente prevista por el legislador ordinario en el artículo 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que resultaba insoslayable, ya que con la aprobación del mismo se generan actos de molestia sobre los agremiados a la cámara apelante, cuyos programas son incluidos, así como sobre los periodistas o conductores que participan en los mismos

Agregan los impetrantes que la responsable debió seguir el mismo criterio de exclusión aplicado a los programas de opinión y análisis para los programas de espectáculos o revistas, así como que el monitoreo realizado a estos últimos podría llevar a una afectación a su libertad de expresión.

Expediente SUP- RAP-197/2014

n) El recurrente, alega que la responsable al emitir el acuerdo impugnado rebasa lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales y vulnera el principio de jerarquía normativa, pues amplía su facultad de monitorear a los programas de espectáculos o de revista, siendo que estos son ajenos a la materia de política y de noticias, trastocando lo dispuesto en el referido dispositivo legal.

ñ) Finalmente, arguye la apelante que el acuerdo impugnado violenta lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Federal, en tanto que ordena monitorear diversos programas de espectáculos o de revistas producidos y difundidos por dicha recurrente espectáculos como son “Venga la alegría” y “Ventaneando”, entre otros, sin la debida fundamentación y motivación, pues la responsable estaba obligada a explicar los motivos y fundamentos que la llevaron a concluir que esa clase de programas de espectáculos comparten la naturaleza de los que difunden noticias a que se refiere el artículo 185 de la ley electoral citada.

Adiciona el apelante que la responsable debió aplicar el mismo criterio de exclusión para los programas de opinión y análisis en lo de espectáculos o revistas, ya que el monitoreo efectuado para estos últimos podría limitar el derecho de libertad de expresión de sus participantes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar se estima conveniente destacar que los apelantes impugnan el Acuerdo por el que se aprobó el Catálogo de programas de radio y televisión objeto del monitoreo; así como la Metodología que deberá utilizarse para realizar el monitoreo respecto de la cobertura informativa de las precampañas, campañas y consulta popular, campañas federales del proceso electoral federal 2014-2015 en los programas en radio y televisión que difundan noticias.

La *litis* del juicio, se circunscribe en determinar si como pretenden los partidos políticos recurrentes es procedente conforme a derecho, que se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que se amplíe el catálogo de programas que se deben monitorear, o como lo pretenden la Cámara Nacional de la Radio y Televisión, y Televisión Azteca Sociedad Anónima, se deben excluir los programas de espectáculos o de revista del catálogo de monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2014-2015 en los programas en radio y televisión que difundan noticias.

Con independencia del apartado del escrito de apelación en que se encuentren, por cuestión de método, se analizarán por un lado, de manera conjunta los agravios identificados con los incisos **a), e), f), l), m), n) y ñ)**, por otro, los incisos **d), y k)**, así como **g) y h)** dada la íntima relación que guardan entre sí, y los demás de manera individual en el orden que propusieron los

apelantes, sin que ello les cause perjuicio en términos de las jurisprudencias de esta Sala Superior, de rubros: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”.⁵

1. Agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, resultan **infundados** los agravios identificados con los incisos **a), e), f), l), m), n) y ñ)** conforme a lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional en forma reiterada ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

⁵ Jurisprudencias 2/98 y 4/2000, respectivamente. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas 123 a 125.

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Sin embargo, el mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, puede verse controvertido de dos formas distintas, a saber:

a) La derivada de su falta (carencia de fundamentación y motivación) como la que aduce el apelante en la especie; y,

b) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

Ahora bien, en el caso el partido político apelante señala que en el acuerdo que se impugna y sus anexos, carece de fundamentación y motivación la determinación de excluir del monitoreo programas clasificados con el género "opinión", así como excluir de la valoración de contenido a los géneros "opinión y análisis", "debate", y los temas de la Consulta Popular, en supuesta consideración y respeto a los principios

de la libertad de expresión, porque en su concepto en ninguna parte del acuerdo se establece sustento alguno para ello.

Por otra parte, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, así como Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, señalan que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, al ordenar monitorear diversos programas de espectáculos o de revistas como son “Venga la alegría” y “Ventaneando”, los cuales no quedan comprendidos dentro del supuesto contenido en el artículo 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ausencia de fundamentación.

Respecto a este tema, lo infundado del agravio estriba en que contrariamente a lo manifestado por los apelantes, el acuerdo impugnado sí se encuentra fundado, lo anterior, porque la autoridad responsable plasmó los artículos constitucionales y legales que estimó aplicables y expuso los argumentos y razones que la llevaron a sustentarlo en el sentido que lo hizo.

En efecto, en el apartado de considerandos tomó en cuenta, entre otros, los artículos 3 y 6, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, fracciones II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, numerales 1, 2 y 3 así como 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 1, inciso d), 66 y 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 3 del

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral vigente a la emisión del acuerdo impugnado.

En este sentido, si la inconformidad de los recurrentes radica en que la determinación impugnada carece fundamentación y motivación, entendida ésta como la falta, la ausencia o la carencia de fundamentación, esta Sala Superior considera que en el caso la autoridad responsable sí atendió la exigencia del artículo 16 de la Constitución Federal, el cual le impone la carga de señalar el precepto normativo aplicable en el caso; esto, porque tal como ha quedado evidenciado en párrafos que anteceden, en la resolución controvertida, la autoridad plasmó los artículos que estimó aplicables.

Ausencia de motivación respecto de la exclusión de programas de opinión.

En primer lugar, es necesario resaltar que los partidos de la Revolución Democrática y MORENA parten de una premisa equivocada al considerar que fue excluido del monitoreo el género “opinión”, toda vez que según se aprecia en el Apartado V, punto 2, de la “Metodología” aprobada en el acuerdo hoy impugnado, ese género sí es considerando como un género periodístico y por lo tanto susceptible de monitoreo, bajo la denominación “De opinión y análisis”.

Entonces, contrariamente a lo sustentado por los recurrentes, el género de opinión sí será objeto de monitoreo por parte de la autoridad responsable, sólo que, no será objeto de valoración

positiva o negativa en términos de lo establecido en apartado V, numeral 3, inciso e) de la metodología.

Ahora bien, tampoco asiste la razón a los partidos políticos apelantes al afirmar que la responsable no expuso las razones por las cuales estimó que el “género opinión” no debía ser calificado positiva o negativamente, en consideración y respeto a los principios de la libertad de expresión.

Lo anterior es así, pues conforme la metodología del acuerdo impugnado, es patente que la responsable sí expresó los motivos por los cuales los programas de opinión, análisis y debate no serían objeto de valoración de contenidos, en consideración y respeto a los principios de la libertad de expresión.

En efecto, en relación a la libertad de expresión, señaló que el once de junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su artículo 6, donde se introdujeron importantes modificaciones respecto del derecho al libre acceso a información plural y oportuna.

Asimismo, precisó que el artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que el servicio público de radiodifusión es de interés general y deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, con el propósito de satisfacer los derechos de las audiencias –*recibir*

contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, social, cultural y lingüístico de la Nación; programación acorde a la pluralidad y diversidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática en sociedad; diferenciación entre la información noticiosa y la opinión de quien la presenta; elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa— para lo cual, a través de las difusiones se brindará el beneficio de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información.

Igualmente, apuntó que la información antes mencionada resultará útil para que cada ciudadano conozca el tratamiento que brindan los noticieros de radio y televisión a la información relativa a las precampañas y campañas electorales federales de las candidatas y los candidatos así como las candidatas y los candidatos independientes a Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a las garantías y derechos a la información establecidos en el artículo 6º, párrafos primero, segundo y tercero y Apartado B, Fracciones II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en la metodología para la realización del monitoreo de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales del proceso electoral federal 2014-2015 en los programas que difundan noticias, indicó que en el método para evaluar el “Género periodístico”, se debería distinguir el tiempo dedicado a cada partido político o coalición, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, así

como candidatas y candidatos independientes, y en su caso, a la Consulta Popular y los temas sometidos a consulta, a través de cada uno de los géneros siguientes: nota informativa, entrevista, debate, reportaje y opinión y/o análisis.

Además, precisó que en consideración y respeto a los principios de la libertad de expresión, la información clasificada como propia del género “opinión y análisis”, “debate” así como los programas de “espectáculos o de revista” no se analizarían como información valorada ni positiva ni negativamente, siendo que a estos últimos únicamente les sería aplicable la variable “Tiempo de transmisión”. Es decir, si bien la totalidad de los programas antes mencionados sí serán objeto de monitoreo, respecto de ellos no se efectuará una valoración positiva o negativa.

Luego, para delimitar el universo de los actores a ser monitoreados, determinó que sólo contemplará aquellas menciones sobre las precampañas, campañas, y en su caso, la Consulta Popular hechas por los agentes o sujetos del medio de comunicación o actores políticos que se especificaron, así como que no se monitoreará aquella información sobre precampañas y campañas electorales, o en su caso, respecto a la Consulta Popular emitida por algún otro sujeto que esa Metodología no considere.

Por lo tanto, adversamente a lo sustentado por los recurrentes, es evidente que la responsable, con independencia de lo correcto de sus aseveraciones, sí expuso las razones y

fundamentos por los cuales estimó que los géneros “opinión y análisis” y “debate” debían excluirse de la valoración positiva o negativa, de ahí que no pueda estimarse que el acto impugnado carezca de motivación.

Ausencia de motivación respecto a la inclusión de “espectáculos o de revista”.

En cuanto a los agravios planteados por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, así como Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en que alegan que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, al ordenar monitorear diversos programas de espectáculos o de revistas como son “Venga la alegría” y “Ventaneando”, los cuales no quedan comprendidos dentro del supuesto contenido en el multicitado artículo 185, esta Sala Superior considera que son **infundados**.

En efecto, la autoridad responsable fundamentó el acuerdo impugnado en los artículos 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 66, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión, entonces vigente a la emisión del acuerdo combatido.

Del contenido del referido artículo 185, se advierte que el Consejo General ordenará la realización del monitoreo de transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias debiendo hacer públicos los resultados por lo menos cada

quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto y en los demás medios informativos que determine el propio consejo.

Asimismo, el artículo 66, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión, establecía que los resultados del monitoreo así como las grabaciones bases de los mismos, serán públicos y podrán ser puestos a disposición del interesado para el ejercicio del derecho de réplica en términos de la ley de la materia.

Por tanto, si del contenido de dichos preceptos se tiene que el monitoreo deberá realizarse respecto de programas que difundan noticias y los programas de espectáculo o de revista que en sus transmisiones difunden noticias relacionadas con personajes de la vida pública nacional, dicha situación hace patente que el acuerdo se ajusta a los parámetros establecidos en el multicitado artículo 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en que se basó correctamente la responsable.

Más aun, según razonó la autoridad, los programas pertenecientes al género “espectáculos o de revista” que fueron incluidos en el monitoreo a través del catálogo correspondiente, fueron aquellos de mayor audiencia nacional, de ahí que su inclusión en forma alguna pueda estimarse arbitraria.

2. Indebida exclusión de programas de espectáculos, artísticos, deportivos y de entretenimiento.

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

Por otra parte, también es **infundado** el agravio expresado por el Partido MORENA, respecto a que el acuerdo impugnado no se encuentra fundado y motivado adecuadamente, en virtud de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no señaló porque a pesar de que en el artículo 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no existe alguna restricción para monitorear otros formatos como los de espectáculos, artísticos, deportivos y de entretenimiento (telenovelas o de concursos), no los incluyó para efectos de monitoreo de noticias de precampañas y campañas, que pueden ser realizadas a través de estos programas cuyo objeto principal no es el informativo o noticioso.

En primer lugar debe precisarse que el partido político apelante, parte de la premisa errónea de que la autoridad responsable excluyó de monitoreo los programas de espectáculos, dado que del contenido del inciso d), del considerando 13, del acuerdo impugnado, se advierte la incorporación al catálogo de diez programas de los denominados de “Espectáculos o de revista”.

Esos programas, según se afirmó en párrafo precedentes, efectivamente se encuentran comprendidos dentro de los programas que pueden ser susceptibles de difundir noticias.

En segundo lugar, porque se determinó con suficiente antelación por la responsable en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO DE LAS TRANSMISIONES SOBRE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS

ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 EN LOS PROGRAMAS QUE DIFUNDAN NOTICIAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”, identificado con la clave INE/CG151/2014, aprobado el tres de septiembre de dos mil catorce, en que se estableció que la materia del monitoreo serían los programas de radio y televisión que difundan noticias.

Además, se debe tomar en consideración, lo preceptuado por el artículo 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 1 y 56, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral vigente a la emisión del acuerdo impugnado que prevén lo siguiente:

Artículo 185.

1. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.

Artículo 6.

I Son atribuciones del Consejo General:

...

d) Ordenar la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales federales en los programas que difundan noticias en radio y televisión.

Artículo 56

3.- El Instituto monitoreará los programas en radio y televisión que difundan noticias, conforme lo determine el Consejo, para efectos de hacer del conocimiento público la cobertura informativa de los contenidos de las precampañas y campañas federales en términos del artículo 76, párrafo 8, del Código.

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

De lo señalado en los preceptos legales citados, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones para realizar el monitoreo de transmisiones en la etapa de precampañas y campañas electorales que se realicen en programas de radio y televisión que **difundan noticias**.

Por tanto debe considerarse, que para efectos de hacer del conocimiento público la cobertura informativa de los contenidos de las precampañas y campañas federales, se advierte ajustado a derecho que la autoridad responsable haya considerado principalmente al género noticiero para efecto de realizar los monitoreos conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello en razón de éstos tienen como objeto principal el transmitir a los televidentes o radioescuchas las noticias actualizadas del día y de las últimas horas.

Asimismo, son el medio principal donde el ciudadano obtiene la información sobre los hechos o acontecimientos relevantes que suceden en el país, y constituyen la fuente principal de donde pueden buscar y recibir la información que se difunda a cerca del proceso electoral.

Por otra parte, del contenido del acuerdo impugnado, se tiene que la autoridad responsable para determinar cuáles serían los programas que difunden noticias que debían ser monitoreados, tomó en cuenta lo siguiente:

Recabó a través de los vocales de las juntas locales y distritales el listado de noticiarios que se ven y se escuchan en los Centros de Verificación y Monitoreo.

Utilizó para la selección los criterios de:

a) Audiencia Nacional, consideró los mayores niveles de audiencia reportados por los estudios de las empresas: "Investigadores Internacionales Asociados S.C."(INRA) e "IBOPE AGB MÉXICO, S.A. de C.V."(IBOPE), independientemente de su ubicación geográfica,

b) Equidad Territorial, buscó que todas las entidades fueran cubiertas, considerándose a concesionarios de uso público y a concesionarios del servicio comercial por cada entidad,

c) Representatividad Demográfica, seleccionó a los noticiarios con base al porcentaje de la lista nominal que contiene cada entidad, distribuyendo un cierto número de noticiarios para cada una de ellas.

Asimismo, en orden de prelación, tomó en consideración los índices de audiencia y la relevancia política.

Además incluyó dentro del monitoreo los programas de espectáculos o de revista donde también se difunden noticias y que son vistos por una gran cantidad de ciudadanos a nivel nacional.

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

Luego entonces, si el objeto del monitoreo de mérito es que la sociedad mexicana reciba información que permita conocer el tratamiento que se dará a las precampañas y campañas electorales, se estima que el monitoreo realizado conforme a los programas contemplados en el catálogo aprobado en el acuerdo impugnado, resulta adecuado para que del análisis de las transmisiones en los programas de radio y televisión que difundan noticias, con mayor audiencia, en todas las entidades, con mayor representación demográfica e importancia política, conlleva a que la ciudadanía esté informada sobre el tratamiento que se da a las precampañas y campañas electorales de las y los precandidatos, las y los candidatos, así como las y los candidatos independientes a Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, sobre los temas de la Consulta Popular.

Esto además, siguiendo la lógica de la menor intrusión en los ámbitos de las libertades de expresión y prensa, al posibilitar que con el monitoreo efectuado en los programas de mayor difusión se consiga igualmente una muestra significativa que permita valorar en su integridad la cobertura noticiosa de las precampañas y campañas electorales en cuestión que constituyen el objeto de la norma.

Adicionalmente, debe decirse que el recurrente omite hacer el señalamiento de algún otro programa (artístico, deportivo, de entretenimiento –telenovelas o de concurso–) que cumpla con lo establecido en el artículo 185 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con otros criterios que pudieran ser considerados para su inclusión al monitoreo, como son de audiencia nacional, equidad territorial, representatividad demográfica, índice de audiencia y relevancia política.

3. Indebida inclusión de programas de espectáculo o revista.

Por lo que hace a los motivos de inconformidad planteados por la cámara y televisora apelantes respecto que la responsable vulneró el principio de jerarquía normativa, al ampliar los monitoreos a programas de espectáculo o revista como son “ventaneando” o “venga a la alegría”, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en su concepto la responsable únicamente está obligada a monitorear programas de índole noticioso, este se considera **infundado**.

En lo relativo al principio de jerarquía normativa, éste se traduce en que el ejercicio de la facultad reglamentaria, no puede modificar o alterar el contenido de una ley; es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente deben detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

Dicho esto, en la especie se considera que la responsable al emitir el acuerdo impugnado y la metodología para la realización del monitoreo aprobada en el mismo, no viola el principio de jerarquía normativa, pues de la interpretación gramatical y sistemática de los referidos artículos 185 de la Ley sustantiva nacional electoral y 6, párrafo 1 y 56, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral vigente a la emisión del acuerdo combatido, se colige que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de ordenar la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias.

En ese tenor, si como ya quedó precisado con antelación, en los programas de espectáculos o revista de los que se duelen los recurrentes se difunden noticias, luego entonces, dichos programas recaen en los supuestos normativos referidos en cuanto a ser susceptibles de ser monitoreados.

4. Indebida inclusión de programas de espectáculos o revista, por violación a la libertad de expresión.

La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, así como Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital, estiman que la responsable debió seguir el mismo criterio de exclusión aplicado a los programas de opinión respecto de los programas de espectáculos o revistas, porque el monitoreo sobre estos últimos podría llevar a una afectación a su libertad de expresión.

En concepto de esta Sala Superior el agravio es **infundado**, porque contrario a lo que manifiestan los apelantes los programas de opinión y análisis, así como los de espectáculos y o de revista, no se encuentran sujetos a monitoreo para la valoración de contenidos, tal como se advierte de la metodología aprobada por la autoridad responsable.

En efecto, no puede estimarse que el monitoreo vulnera o limita el ejercicio del derecho de la libertad de expresión hacia los participantes en tales programas, ello, porque los accionantes pierden de vista que conforme a lo señalado en el Considerando 13, inciso d) del acuerdo impugnado, tratándose del monitoreo de los programas denominados de “espectáculos o de revista” solamente se aplicará la variable de tiempo de transmisión, así como que de la metodología para la realización del monitoreo se tiene que de conformidad con el numeral V de rubro “variables de monitoreo”, apartado 3, inciso e) se advierte que toma en cuenta el respeto al derecho de libertad de expresión, al determinar que la información clasificada propia del género “espectáculos o revista”, no se analizará ni valorará positiva ni negativamente.

5. Consideraciones formuladas por algunos Consejeros respecto del concepto “Posible acto de molestia”.

Por otro lado, se estima **inoperante** el agravio identificado con el inciso **b)**, en el cual el apelante controvierte las consideraciones formuladas por algunos consejeros del concepto de posible "acto de molestia".

Lo anterior es así, dado que tales aseveraciones se dirigen a controvertir manifestaciones que sólo reflejan un punto de vista personal emitido durante la discusión del proyecto sujeto a aprobación y no resultan vinculantes pues no forman parte del acuerdo impugnado, por lo que devienen inoperantes los agravios enderezados a combatirlas.

6. Omisión de tomar en consideración los resultados de las consultas a organizaciones y concesionarios de radio y televisión.

Se estima **infundado** el agravio identificado con el inciso **c)**, en que MORENA arguye que la autoridad responsable, no fundó ni motivó por qué omitió tomar en consideración los resultados de la consulta a las organizaciones de concesionarios de la radio y la televisión, así como a profesionales de la comunicación, en los que se hicieron sugerencias para medir más géneros.

Del contenido de los artículos 160, numeral 3, 162, numeral 1, 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, 6, numeral 1, incisos c) y d), y 66, numeral 2, inciso d), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral entonces vigente a la emisión del acto impugnado, se tiene lo siguiente:

-Previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, el Consejo General aprobará a más tardar el 20

de agosto del año anterior al de la elección, los lineamientos generales que sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

-El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Comité de Radio y Televisión, de la Comisión de Quejas y Denuncias y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.

- El Consejo General ordenará la realización del monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos por lo menos cada quince días a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Nacional Electoral y en los demás medios informativos que determine.

-El Consejo General tiene la atribución de aprobar el Acuerdo que establezca la metodología y el catálogo de noticieros para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas que difundan noticias en radio y televisión.

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

-Los lineamientos generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias, serán conforme a la directriz de procurar esquemas de comunicación en forma conjunta con la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión y la Red de Radiodifusores Educativas y Culturales de México, AC, y se deberán seguir preferentemente por el Comité de Radio y Televisión, para la elaboración de la metodología para el monitoreo de espacios noticiosos que someta a la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De lo anterior, no se aprecia la obligación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de tener que motivar puntualmente en el acuerdo impugnado, la posición que adopta respecto a la totalidad de los resultados de la consulta referida a efecto de justificar cuales fueron las opiniones que no se consideraron.

Además, conforme a lo ordenado por el punto Tercero del Acuerdo **INE/ACRT/05/2014**, aprobado en la Tercera Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión, celebrada el diecisiete de julio de dos mil catorce, se aprobó el contenido de la consulta a realizar a las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, con el fin de **tomar en consideración su opinión** en la emisión de los Lineamientos Generales, que sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades se recomienden a

los noticieros de radio y televisión respecto de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

De ahí que al ser una facultad del Instituto Nacional Electoral el aprobar la consulta, ello sólo constituye una herramienta para allegarse de elementos adicionales que le permitan adoptar la mejor decisión.

Además, del contenido del considerando 15 del acuerdo impugnado, se advierte que el día dieciocho de julio del año en curso el Instituto Nacional Electoral realizó una consulta a siete organizaciones que agrupan a diversos concesionarios de radio y televisión y a veintitrés profesionales de la comunicación, incluyendo en este grupo a cinco Instituciones Educativas, con el fin de tomar en consideración su opinión con respecto a la Metodología de análisis de la cobertura informativa, lo cual fue valorado para elaborar el proyecto de metodología.

7. Valoración positiva o negativa de los programas de opinión y análisis.

Los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, en los agravios identificados con los incisos **d), f) y k)**, alegan que contrario a lo estimado por la responsable en el acuerdo impugnado, el que se analice como información valorada los programas identificados con el género "opinión", así como la valoración a los clasificados como "opinión y análisis", "debate" y los temas de la consulta popular de las

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en programas clasificados, como lo dispone la ley, en modo alguno puede afectar o poner en riesgo o amenazar la libertad de prensa y libre expresión de las ideas, puesto que se trata de un simple instrumento de carácter técnico para la medición de tendencias informativas, además que con la limitación de monitorear y analizar los referidos temas, se viola el derecho a la información.

Esta Sala Superior estima infundados los agravios, primeramente porque tal como se precisó en párrafos precedentes, los programas a que se refieren los recurrentes no se encuentran exentos de monitoreo, sino únicamente no serán objeto de valoración positiva o negativa de contenidos, lo cual se encuentra ajustado a derecho.

En efecto, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el propio numeral establece los principios rectores que deben observar las autoridades u organismos federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, entre otros los siguientes:

1. Que toda información que posea cualquier autoridad, entidad, órgano, organismo federal, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal **es pública** y sólo puede ser reservada por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

2. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad**.

3. La información que se refiere a los datos personales y la intimidad, será protegida en los términos y con las excepciones que establezcan las leyes.

4. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública

5. Deben establecerse mecanismos de acceso a la información y procedimientos expeditos, que se sustancien ante órganos u organismos especializados e imparciales, autónomos en cuanto a su gestión y decisión.

Ahora bien, es necesario destacar que el derecho de acceso a la información es un derecho que complementa la libertad de expresión, y en este sentido, es válido afirmar que las personas están facultadas para buscar y recibir todo tipo de información con el propósito de tener una opinión mejor informada.

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

Lo anterior, incluso, se corrobora con lo previsto en los artículos 31.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**, lo cual comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, derecho que sólo puede ser restringido con el propósito de asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral pública.

De lo anterior es posible advertir que el derecho de acceso a la información pública es un elemento angular en el desarrollo de los sistemas democráticos modernos, ya que garantiza a los ciudadanos allegarse de la información oportuna y veraz para contar con las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de libre pensamiento y de la libertad de expresión, así como el de otros derechos fundamentales relacionados con la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, tales como el derecho de votar y elegir a representantes de manera informada y razonada.

En este sentido, el derecho de acceso a la información, se puede entender de dos formas: la primera como la imperiosa obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal o municipal de publicitar todos sus actos, la cual se agota en la difusión y acceso que dichos entes otorguen a

los ciudadanos de todos aquellos documentos que sustenten su actuar; la segunda, con el derecho de libertad de expresión relacionada con la facultad de **recibir e investigar** información.

Por otra parte, el artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que el servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el Artículo 3o. de la Constitución.

Igualmente establece como derechos de las audiencias: los de recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social, cultural y lingüístico de la Nación; recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad; que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta; que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa; ejercer el derecho de réplica en términos de la ley reglamentaria; que en la presentación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias

sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y los demás que se establezcan en ésta y otras leyes.

Ahora bien, al analizar los límites a la libertad de expresión debe atenderse no sólo a la restricción que pudiera suponer para un caso específico, sino a los efectos ulteriores que esa restricción supondría para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Esta Sala Superior ha sostenido que de acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero de la Constitución federal, las normas previstas en la propia Constitución y en los tratados internacionales deben interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro persona*). Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dichas disposiciones establecen un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establecen derechos humanos de manera directa, constituye una serie de normas que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo a todas las personas la protección más amplia o favorable, bajo el principio *pro homine* o *pro persona* (interpretación conforme en sentido amplio).

Además, prevé un mandato imperativo e inexcusable para todas las autoridades (bien sean administrativas, legislativas o jurisdiccionales y en cualquier orden de gobierno, federal, del Distrito Federal, estatal, municipal, o bien, autónoma o descentralizada), a fin de que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior se sigue que cuando en el precepto constitucional mencionado, se establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

De esta forma, si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es parte de los órganos del Estado mexicano (artículo 41, base V.), no se puede sustraer de dicho mandato y, en el ámbito de su competencia, también está obligado a realizar una

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

interpretación favorable de los derechos humanos (*pro persona*). Si dicho Consejo General es competente para ordenar la realización de monitoreos de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias (artículo 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos), y más bien se trata de una actividad instrumental, entonces está obligado, en la medida en que no se vulneren los principios rectores de la función electoral, en especial, los de certeza, legalidad y objetividad, a realizar una interpretación *pro persona* de los derechos implicados, sobre todo en consideración del principio de interdependencia que debe prevalecer entre los derechos humanos fundamentales implicados, como son los de libertad de expresión, derecho a la información y el derecho a votar y el de ser votado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, a fin de realizar elecciones libres, auténticas y periódicas. El Consejo General debe ejercer bajo esa pauta interpretativa su atribución instrumental dirigida a asegurar la vigencia del principio de equidad en el acceso a los medios de comunicación en armonía con la libertad de expresión y el derecho a la información (artículo 159, numeral 2 de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal).

Esto significa que si en la instrumentación del monitoreo de los programas de radio y televisión que difundan noticias durante las precampañas y electorales del proceso electoral federal 2014-2015, la autoridad responsable determinó monitorear los

programas de "opinión y análisis", "debate" y "espectáculos o de revista" pero exentarlos de valoración positiva o negativa, esto último en respeto a la libertad de expresión, entonces tal decisión se encuentra ajustada a derecho, dado que se sustenta en una correcta interpretación de los artículos 6º, párrafos primero, segundo y tercero; 7; 35, fracciones II y III y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, II y III de la Constitución Federal, así como de diversos tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 19 y 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 13 y 23), a fin de por una parte, permitir el pleno goce del derecho a la información, y por la otra, garantizar el debido respeto al pleno ejercicio de la libertad de expresión.

Esta posición, es igualmente armónica con el pleno ejercicio de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través del voto universal, libre (un voto libre también lo es porque esté informado, en cuanto a que se respeta la libertad de expresión y el derecho a la información de los electores), secreto y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es libre porque existan condiciones para ejercer la libertad de expresión y se ejerce el derecho a la información).

Además, se debe tener presente que el carácter universal de la libertad de expresión y el derecho a la información implica reconocer en el ámbito personal de validez de dichos derechos, a todos los sujetos implicados, como son los conductores,

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

reporteros, locutores y analistas, como los ciudadanos y los partidos políticos nacionales y los precandidatos y los candidatos.

Es evidente que hay una clara interdependencia entre los derechos de votar (de los ciudadanos), de ser votado (de los precandidatos, en el ámbito intrapartidario, y candidatos a cargos de elección popular), las libertades de expresión (de los comunicadores y de los electores, como pasivos o receptores) y el derecho a la información (de los ciudadanos), como precondiciones para que las elecciones tengan el carácter de auténticas y libres; es decir, para que éstas puedan conceptuarse como propias de un Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Por ello, dicho principio de interdependencia se identifica una razón adicional que debe llevar a advertir la corrección de la determinación administrativa cuestionada. Son derechos vinculados los derechos de votar, ser votado, libertad de expresión y derecho a la información que precisan de una protección y garantía integral y uniforme, interrelacionada, puesto que están orientados a dar vigencia a un régimen democrático y plural.

Es menester que las opiniones y análisis de toda persona que hace uso de los medios de comunicación electrónicos (radio y televisión) disfrute de un contexto normativo e instrumental que asegure y potencie un amplio espectro libertario (de ahí el respeto progresivo a la libertad de expresión), sobre todo si no

se pone en riesgo la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio libre, secreto, directo y universal. Es necesario que las distintas actividades y actos de los actores políticos que ocurren en el desarrollo del proceso electoral y sus resultados, sean objeto de un amplio análisis y opinión y que ello sea conocido por la ciudadanía.

Es válido que una cuestión meramente instrumental u operativa, como es la determinación para que se lleve a cabo el citado monitoreo, la autoridad responsable, excluya en respeto a la libertad de expresión, la información clasificada como propia de los géneros "opinión y análisis", "debate" y "espectáculos o de revista" en respeto a la libertad de expresión, porque va en beneficio de un ejercicio interdependiente de los derechos humanos fundamentales implicados (voto activo, voto pasivo, libertad de expresión y derecho a la información).

De esa forma se pueden promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de mérito con una orientación universalista, interdependiente, progresiva e indivisible, sobre todo porque dichos derechos humanos son infragmentables.

Esta Sala Superior, sostuvo similar criterio al resolver el Juicio de Inconformidad identificado como SUP-JIN-359/2012

Por otra parte, los agravios identificados con los incisos **g)** y **h)**, se estiman **infundados** por lo siguiente.

8. Deficiente monitoreo en periodo de precampañas y ausencia de monitoreo en intercampanas.

En lo relativo al agravio consistente en que las limitaciones establecidas para el monitoreo en el período de precampañas de programas de noticias exclusivamente en el Distrito Federal, Jalisco y Nuevo León, favorecen a los precandidatos que se benefician por propaganda o noticias electorales que no son supervisadas o vigiladas por la autoridad electoral deviene **infundado**, toda vez que el actor parte de una premisa inexacta.

Esto es así, pues en primer lugar, el actor considera que el monitoreo regulado en el acuerdo impugnado tiene por objeto detectar conductas infractoras a la normativa electoral, siendo que como quedó precisado con antelación en la presente ejecutoria, de acuerdo con lo señalado en la metodología para la realización del monitoreo de las transmisiones sobre precampañas y campaña electorales para el proceso electoral federal 2014-2015 en los programas que difundan noticias, de conformidad con el artículo 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el objetivo general es proporcionar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la sociedad mexicana, información que permita conocer el tratamiento que se dará a las precampañas y campañas electorales de las y los precandidatos, las y los candidatos a diputadas y diputados del Congreso de la Unión en los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, a la Consulta

Popular, en los programas que difundan noticias en la radio y televisión.

En efecto, del contenido del referido artículo 185, se deduce que el Consejo General ordenará la realización de monitoreo de transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias debiendo hacer públicos los resultados por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto y en los demás medios informativos que determine el propio consejo.

Por tanto, el hecho de que para los efectos del monitoreo en la precampaña de la elección referida, para determinar el criterio de audiencia se consideren los programas con mayor rating de radio y televisión que difundan noticias en los Estados de Nuevo León, Jalisco y el Distrito Federal, no podría traducirse en la generación de impunidad como pretende hacer valer el actor.

Lo anterior, en razón de que tal hecho resulta congruente con los objetivos del monitoreo para efectos de hacer pública la información que permita conocer el tratamiento que se dará a las precampañas y campañas electorales durante el proceso electoral federal 2015-2016.

Ahora bien, por lo que hace al periodo de intercampaña, esta es una etapa en la que los partidos políticos no están en aptitud de realizar actos de precampaña, puesto que esa etapa ha

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

concluido, ni de campaña, dado que ese periodo no ha iniciado, entonces no habría actividades de precampaña ni de campaña que difundir, y aquellos actos de promoción del voto que se efectuaran y se difundieran en intercampaña constituirían en realidad actos anticipados de campaña, previstos en el artículo 3, numeral 1, inciso a) y se encuentran prohibidos en términos de lo dispuesto por los artículos 369, numeral 1, 372, numeral 1, 446, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, debe tenerse presente que el artículo 185 de la referida Ley sustantiva, faculta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sólo para efectuar monitoreos de las transmisiones en radio y televisión, sobre precampañas y campañas, precisamente porque el objetivo principal de ese monitoreo es recabar información sobre el tratamiento que dichos medios de comunicación otorgan en esos periodos a los partidos políticos, candidatos y precandidatos.

Esto en forma alguna significa que el Instituto Nacional Electoral quede relevado de la obligación de realizar monitoreos ordinarios o extraordinarios con el propósito de vigilar todas las etapas y todos los actos del proceso, realizados por cualquiera de los sujetos del régimen electoral nacional, incluidos los concesionarios de radio y televisión, con el específico fin de investigar, sancionar y erradicar cualquier actividad, práctica o actuación que implique una infracción a la normativa electoral.

9. Exclusión de los ciudadanos como sujetos de monitoreo.

Es **infundado** el agravio del partido político MORENA, identificado con el inciso **i)**, donde señala que la metodología establecida por la autoridad responsable para realizar el monitoreo, concretamente en el apartado IV, de los criterios metodológicos, numeral 2, referente a los sujetos de la enunciación (el que habla), es ilegal al excluir a los ciudadanos como sujetos de análisis.

La metodología para la realización del monitoreo de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales del proceso electoral federal 2014-2015 en los programas que difundan noticias, establece en lo conducente lo siguiente:

“2. Sujetos de la enunciación (el que habla).

Se determinan para delimitar el universo de los actores a ser monitoreados. Se establece que el monitoreo considerará sólo aquellas menciones sobre las precampañas, campañas y en su caso, la Consulta Popular, hechas por los siguientes agentes o sujetos:

- Del medio de comunicación:
 - a) Los y las conductoras.
 - b) Los y las Reporteras o los y las locutoras.
 - c) Analistas de información
 - d) **Cualquier voz en off**

De la anterior transcripción, esta Sala Superior advierte que la referencia realizada a “cualquier voz en off”, implica que todo ciudadano que aparezca en alguno de los programas que serán monitoreados en radio y televisión, será considerado para efectos del monitoreo, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

10. Exclusión de partidos políticos respecto de valoraciones positivas que les pueden producir un beneficio.

Finalmente el agravio de MORENA señalado con el inciso **j)**, se estima **Infundado** por lo siguiente:

El recurrente argumenta que el apartado IV de los criterios metodológicos, en los numerales 3 y 4, se excluye a los partidos políticos de la evaluación y análisis en los monitoreos que se realizarán por parte la responsable, cuando la mención de su nombre, siglas, logotipo, colores o bien la imagen de su emblema, de sus candidatos o cualquier propaganda que se incluya en la transmisión en radio y televisión, les pueden producir un beneficio, por lo que su uso deben ser objeto de evaluación y análisis en el monitoreo.

Ahora bien, en la metodología para la realización del monitoreo de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales del proceso electoral federal 2014-2015, la porción normativa que impugna es del tenor siguiente:

“IV. Criterios metodológicos

...

3. Objeto de enunciación (de lo que se habla).

Se monitoreará cualquier mención sobre precampañas y campañas electorales de las y los precandidatos, así como las y los candidatos a Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos **de cada partido político**, coalición o independiente.

Se monitoreará cualquier aparición de las y los precandidatos, y las y los candidatos en los espacios que difunden noticias

independientemente del tema que traten y la manera en que sean presentados.

Además, se monitoreará cualquier mención sobre campañas electorales de las candidatas y candidatos independientes, y en su caso, sobre la Consulta Popular y los temas sometidos a consulta.

4. Excepciones (lo que no se monitoreará).

No se tomará en cuenta aquella información en los programas que difundan noticias, que refiriéndose al proceso electoral, no mencionen a las y los precandidatos, las y los candidatos, así como las y los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones.

No se monitoreará aquella información sobre precampañas y campañas electorales, o en su caso, respecto a la Consulta Popular emitida por algún otro sujeto que esta Metodología no considere.”

En primer lugar, debe precisarse que de la transcripción realizada, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el apartado IV, numeral 3, primer párrafo no se excluye como objeto de enunciación a los partidos políticos, por el contrario, se señala que se monitoreará cualquier mención sobre los candidatos a diputados **de cada partido político, coalición o independiente.**

Por otra parte, en el numeral 4, que hace referencia a Excepciones (lo que no se monitoreará), se tiene que no se tomará en cuenta aquella información en los programas que difundan noticias, que refiriéndose al proceso electoral, no mencionen a las y los precandidatos, las y los candidatos, así como las y los candidatos independientes, **partidos políticos o coaliciones**, lo que no implica que en caso de hacerse mención a los mismos, no deba monitorearse y valorarse su contenido.

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

Además, en el inciso b) del apartado relativo a “Objetivos específicos”, se tiene la referencia directa de que dentro de los objetivos específicos del monitoreo, está la elaboración de reportes semanales respecto de los programas de radio y televisión incluidos en el Catálogo de programas que difundan noticias, en cuyo contenido se enuncie a las precampañas de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, **especificando en dicho reporte el tiempo destinado y el trato otorgado a cada partido político o coalición**, así como en su momento a las y los candidatos independientes.

De esta manera, ante lo infundado e inoperante de los disensos, resulta procedente **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG223/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-172/2014, SUP-RAP-192/2014 y SUP-RAP-197/2014 al diverso expediente SUP-RAP-167/2014; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. En lo que fue materia de impugnación, se **confirma** el acuerdo INE/CG223/2014, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de veintidós de octubre de dos mil catorce, por el que se aprueba el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, así como la metodología que deberá utilizarse para realizar el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2014-2015 en los programas en radio y televisión que difundan noticias.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SUP-RAP-167/2014 Y
ACUMULADOS**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA